

RADICADO No. 2019-00342-00 / FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para resolver. Bucaramanga, 17 de marzo de 2022.

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaria

123

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho la señora Claudia Liliana Miranda Gutiérrez, demandante en las presentes diligencias, informa al Juzgado que la cuota alimentaria que venía recibiendo de sus hijas en el Banco Agrario de Colombia, en el mes de enero del presente año no le fue consignada por parte del empleador del padre de sus hijas, debido a que el demandado fue despedido de la UIS a mediados del mes de diciembre de 2021, y tampoco la ha recibido directamente por parte de él.

Refiere que informa dicha situación porque se están viendo afectadas sus hijas, quienes están estudiando y no quiere por ningún motivo desmejorar su situación.

Advierte también que enteró que el demandado piensa irse del país, lo que quiere decir que está pensando en evadir su responsabilidad para no seguir cumpliendo con la cuota de alimentos para las niñas.

Frente a las manifestaciones que realiza la demandante, cabe anotar que el presente proceso finalizó mediante audiencia realizada el pasado 14 de noviembre de 2019, en la que se estableció como cuota de alimentos a cargo del señor JORGE ARMANDO DURAN GOMEZ, y a favor de sus hijas ELENA y LUCIA DURAN MIRANDA, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$566.000) pagaderos los primeros cinco días de cada mes, a partir del mes de diciembre de los corrientes, mediante transferencia bancaria que deberá hacer el demandado en la cuenta de ahorros que posee la demandante CLAUDIA LILIANA MIRANDA GUTIERREZ en el banco ITAU No. 104858813. Adicionalmente pagara una cuota extra en el mes de junio y diciembre de cada año por valor de \$ 300.000 cada una.

Posteriormente, mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, por solicitud de la demandante señora CLAUDIA LILIANA MIRANDA GUTIERREZ y teniendo en cuenta el interés superior de las menores ELENA y LUCIA DURAN MIRANDA y acorde a lo señalado en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, a fin de asegurar la oportuna



satisfacción de la obligación alimentaria, se dispuso librar oficio al área de talento humano de la Universidad Industrial de Santander UIS, a fin de que descontaran de la nómina del demandado señor JORGE ARMANDO DURAN GOMEZ quien se identifica con la C.C. 91.529.102, como empleado de esa entidad, la cuota alimentaria acordada en audiencia de fecha 14 de noviembre de 2019, a la que hicimos referencia, para lo cual se libró el correspondiente oficio.

No obstante la anterior precisión, cabe recordar que cualquier decisión debe ir encaminada a la salvaguarda de los derechos fundamentales de las menores aquí implicadas, en cumplimiento al mandato constitucional y legal que vale referir y sobre el cual ha dicho la Corte Constitucional:<sup>1</sup>

124

*“Nuestra Carta Política en su artículo 44 dispone, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Así la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete.”*

Sobre el particular ha dicho la Corte:

*“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor.<sup>2</sup> Dicho principio refleja una norma amplia-mente aceptada por el derecho internacional,<sup>[4]</sup> consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.*

*¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular (...)*

*Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de*

<sup>1</sup> Sentencia T-260/12

<sup>2</sup> Código del menor



edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”<sup>3</sup>.

La Corte ha señalado que el interés de los niños “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo<sup>4</sup>; no obstante, ha dicho que igualmente ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para los niños, las niñas y los adolescentes en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con ellos, en especial los de sus padres. Por el contrario, el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos.<sup>5</sup>

En el presente caso, se trata entonces de dos menores, puede observarse en la consulta de depósitos judiciales que la última consignación realizada por la Universidad Industrial de Santander data del 5 de enero de 2022, lo cual corrobora lo esbozado por la demandante, situación que abre paso a la aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que a renglón seguido dice:

*“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”*

De acuerdo a lo anterior, en aras de proteger el interés superior de las niñas ELENA y LUCIA DURAN MIRANDA, para asegurar el cumplimiento de la cuota acordada el 14 de noviembre de 2019, atendiendo lo informado por la demandante, y para evitar que el demandado evada su responsabilidad alimentaria, se dispondrá decretar la medida Restricción de Salida del País al demandado **JORGE ARMANDO DURAN GOMEZ** hasta tanto pague las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. Elabórese el correspondiente oficio a Migración Colombia, con la advertencia que según el artículo 11 del decreto 806 de 2020 “Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o

<sup>3</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su preámbulo que la niñez es acreedora de especial cuidado y asistencia, y dispone en su artículo 3-1 que en todos los asuntos relativos a menores de edad, las autoridades públicas y privadas deben prestar atención prioritaria a los intereses superiores de los niños.

<sup>4</sup> Sentencia T-510/03



particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de Restricción de Salida del País al demandado **JORGE ARMANDO DURAN GOMEZ** hasta tanto pague las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

**SEGUNDO:** Elabórese el correspondiente oficio a Migración Colombia, con la advertencia que según el artículo 11 del decreto 806 de 2020 “Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NBS.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por  
Anotación en ESTADO No. 029 FIJADO HOY a las 8:00 A.M.  
Bucaramanga 18 de marzo de 2022

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**

Secretaria

Juzgado 4º. De Familia